Exp. 200.32.7.18.235

RESOLUCIÓN N° 200 . 36 . 23 1139 ***FECHA*** 11 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDO

Mediante memorando N° 500.19.1190 del 19 de diciembre de 2019 (Fol. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.19.1675 de 18 de noviembre de 2019 (Fls. 2-9), consistente en atención de oficio por tala de individuos arbóreos en la Vereda San José de la Carretera del Municipio de Paratebueno, Cundinamarca.

En razón a lo anterior, mediante Auto N° 200.6.20.0949 de 15 de septiembre de 2020 (Fls. 10-13), la Secretaría dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **RAÚL LEÓN MARTINEZ** identificado con cèdula de ciudadanía N° 11.280.515.

No obstante, una vez verificada la información obrante en la página oficial ADRES, se encuentra que la cèdula de ciudadanía N° 11.280.515, a nombre del señor **RAÚL LEÓN MARTINEZ,** figura en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 17), la cual puede ser consultada en el link de la página precitada: https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Así pues, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

En esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho Acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Ahora bien, para el caso concreto, el señor **RAÙL LEÓN MARTINEZ,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° **11.280.515**, procedió este Despacho a realizar la verificación de la información de la cédula del investigado en la página oficial ADRES, la cual arrojó ESTADO AFILIADO FALLECIDO, de ello obra como prueba dentro del expediente el resultado de la consulta (Folio 17), que da certeza del fallecimiento del señor **RAÚL LEÓN MARTINEZ**.

Así las cosas, bajo el escenario expuesto se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **RAÚL LEÓN MARTINEZ,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° **11.280.515**, por lo que procederá el despacho a declarar en la parte resolutiva del presente acto administrativo la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en su contra a través del Auto N° 200.6.20.0949 de 15 de septiembre de 2020.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Dicho sea de paso, la declaratoria anterior y en atención a que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental no se encuentran vinculados otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del Expediente **200.32.7.20.178.**

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra el señor **RAÚL LEÓN MARTINEZ,** quien en vida se identificada con cedula de ciudadanía N° **11.280.515,** por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Exp. 200.32.7.18.235

RESOLUCIÓN N° 200.36.23 1139 ***FECHA*** 11 AGO 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar el archivo de las diligencias sancionatorias contenidas en el Expediente N° 200.32.7.20.178.

Parágrafo: Realizar por intermedio de la Secretaria las respectivas anotaciones en la base de datos de esta Corporación, en aras de hacer efectiva la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador SG Código 2044 Grado 10